

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 25 de abril de 2023.

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal – de pertenencia-, para que decida lo pertinente, informando que, por error involuntario, el día 15 de marzo de 2023, se publicó en el estado electrónico anotación del auto que admitió la apelación en el *sub examine* y prorrogó la competencia, sin embargo, no se cargó la providencia respectiva, por lo que las partes no tuvieron acceso a ella, obrando indebida notificación.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Tres (03) de mayo de 2023.

Rad. No. 2021 – 00182 - 01

Auto interlocutorio No. 305

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que, cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, razón por la cual, se ordena notificar por estados la siguiente decisión:

Por reparto, correspondió a este Despacho el **PROCESO VERBAL DE PERTENCIA** adelantado por **MARÍA ERNESTINA CAMPIÑO NARVÁEZ** contra **GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS**, con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que puso fin a la primera instancia emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de

acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C.G. del P, por tanto, **SE ADMITE** el recurso de alzada en la forma como ha sido interpuesto.

En el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., de su realización se advierte que no encuentra el Despacho ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación.

Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que, en adelante, las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante La Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 12, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

“...El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría del Juzgado, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Finalmente, Considerando que el Despacho debe atender en orden de llegada los asuntos civiles y laborales asignados a su conocimiento y dar prelación a las acciones constitucionales asignadas, es preciso, dentro de este proceso dentro de este proceso verbal, **PRORROGAR** por seis (06) meses el término para resolver la instancia, como lo autoriza el inciso 5°, del artículo 121 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 034 DEL 04 DE MAYO DE 2023.